



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 408 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CD IDOYA, contra acuerdo del Juez Único de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 21 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 18 de marzo de 2018 entre los clubs UCD Burladés y CD Idoya, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Idoya: En el minuto 64, el jugador (2) Alberto Amezcua Catena fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza ... En el minuto 84, el jugador (2) Alberto Amezcua Catena fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer gestos de desaprobación a una de mis decisiones”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 84, el jugador (2) Alberto Amezcua Catena fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el apartado 1.C.- Otras incidencias, consta lo siguiente: “Alberto Amezcua Catena. Tras ser expulsado en el minuto 84, de camino a vestuarios propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 21 de marzo de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender por un partido a don Alberto Amezcua Catena, en virtud del artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Idoya.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según el artículo 217 del Reglamento General de la RFEF, el acta arbitral es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de

los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido. En la misma, entre otros extremos, el colegiado deberá reflejar los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar ...

De dicho precepto se desprende que el colegiado es la autoridad deportiva en el orden técnico, aplica las Reglas del Juego, toma nota de las incidencias que puedan producirse, y amonesta o expulsa a todo futbolista, técnico y demás personas sometidas al fuero federativo, que observen una conducta incorrecta o inconveniente, y que sean contrarias a las Reglas del Juego.

Segundo.- En el presente caso, el colegiado reflejó en “otras incidencias” que el jugador Sr. Amezcua Catena, tras ser expulsado en el minuto 84, camino a vestuarios, propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego. La conducta protagonizada por dicho futbolista no ha sido cuestionada por el club recurrente. Sí sin embargo su calificación jurídica. Tal y como hemos visto con anterioridad compete al árbitro relatar los hechos y a los órganos disciplinarios sancionarlos. En el caso que nos ocupa, cierto es que el jugador no vulnera lo previsto en el artículo 114.3 CD, que tipifica el hecho de no dirigirse a los vestuarios tras ser expulsado. Sin embargo, su conducta sí que infringe lo previsto en el artículo 122, falta de idéntica gravedad que la impuesta. En concreto el jugador, como se ha relatado anteriormente, propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego cuando se dirigía a los vestuarios. Esta acción no puede quedar impune pues supone una conducta contraria al buen orden deportivo, que puede sancionarse hasta con cuatro partidos de suspensión. En el presente caso parece procedente y proporcionado coincidir con la sanción impuesta por el órgano de instancia, es decir, tan solo un encuentro de suspensión.

Tercero.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el CD Idoya.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de marzo de 2018.